

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001333300320210030400  
REF: DEMANDA EJECUTIVA  
EJECUTANTES: JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA, JULIAN  
GUSTAVO MADRID QUINTERO, GUSTAVO ADOLFO  
MADRID QUINTERO, MARCELA JUDITH MADRID  
QUINTERO Y DORIS ADRIANA MADRID MIRANDA.  
EJECUTADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Valledupar, 21 de febrero de 2024.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez informándole que, mediante acta de reparto de fecha 19 de enero de 2023 se designó a este despacho la presente demanda ejecutiva para su estudio.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001333300320210030400  
REF: DEMANDA EJECUTIVA  
EJECUTANTES: JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA, JULIAN GUSTAVO MADRID QUINTERO, GUSTAVO ADOLFO MADRID QUINTERO, MARCELA JUDITH MADRID QUINTERO Y DORIS ADRIANA MADRID MIRANDA.  
EJECUTADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Valledupar, 15 de abril de 2024

**A U T O:**

Se decide sobre la competencia para conocer del presente proceso y se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto.

**COMPETENCIA**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto del 30 de septiembre de 2022 declara su falta de competencia para continuar con el trámite de la demanda presentada por JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA Y OTROS. contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto por considerar que no es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer de procesos ejecutivos en los cuales se pretendan ejecutar acreencias de orden laboral reconocidas, que hayan emanado de un acto administrativo.

Por lo cual ordenó remitir la demanda por secretaría a la Oficina Judicial; para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado.

Con relación a ello el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), señala una regla general de competencia, de los asuntos que corresponden a su jurisdicción:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas...”*

Subsiguiente a ello, la norma enuncia algunas reglas específicas de asuntos que corresponden solamente a la jurisdicción contencioso administrativa:

(...) 6°. – *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

De la misma manera la doctrina a establecido que *“no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos actos administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”*

En ese orden de ideas, se tiene que, al establecer la norma contencioso administrativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin encontrarse dentro de ellos los ejecutivos derivados de un acto administrativo donde se reconozcan acreencias de orden laboral, por ende, prestaciones sociales de empleados públicos, y en ese sentido de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que dispone que la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria conoce de *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”* es consecuente decidir que son los jueces laborales del circuito de Valledupar los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Y así lo ha dispuesto, además, en un caso similar, al resolver un conflicto de jurisdicciones la Corte Constitucional mediante Auto A 316 de 2023

De conformidad con lo anterior, y al comprobarse que en efecto este juzgado es el competente para tramitar el proceso de la referencia, se avocará conocimiento del mismo.

## **RECURSO REPOSICION**

En auto de fecha 28 de marzo de 2022 se negó el mandamiento de pago interpuesto en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de \$12.286.900 a favor de JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA y \$3.071.725 para cada uno de sus hijos, quienes son DORIS ADRIANA MADRID MIRANDA, GUSTAVO ADOLFO MADRID QUINTERO, MARCELA JUDITH MADRID QUINTERO y JULIAN GUSTAVO MADRID QUINTERO, también se negó el mandamiento de pago por la sanción moratoria, la indexación de las cifras adeudadas, los intereses moratorios y las costas procesales correspondientes.

Contra dicho auto, la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que con el escrito de demanda si fue aportada la Resolución No. 000584 de fecha 17 de junio del año 2021, emanada de la Secretaria Educación del Municipio de Valledupar, que constituye el titulo ejecutivo de su demanda; el cual reúne los requisitos que contempla el artículo 422 del C.G.P., es decir, consta en él una obligación expresa, clara y exigible, además de portar en sus páginas un sello, con la leyenda que dispone que dicho documento es *“PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO”*. En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 28 de marzo del año 2022, notificado por estado el 29 del mismo mes y año en el cual se

negó el mandamiento de pago, y así se sirva este despacho de librar un nuevo mandamiento de pago.

El art 63 del CPTSS señala que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y revisada la fecha de interposición del ahora estudiado se tiene que, fue interpuesto en el término legal para ello, en consecuencia, es procedente pasar su estudio.

Ahora bien, según las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, aplicable por integración normativa al proceso especial ejecutivo laboral, los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Y por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y la S.S. establece que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Por su parte el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo “4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*”

Entonces, al proferir el mandamiento de pago, el juzgador lo que debe verificar en principio, es que estén dadas las condiciones antes mencionadas para proferir dicha decisión judicial.

Dicho esto, esta agencia juncial considera que, en efecto el fallador que negó el mandamiento de pago solicitado, lo hizo basándose en las razones correctas, pues si observamos el escrito de la demanda ubicado en la actuación número 3 del expediente judicial, no se descubre en su contenido ninguna resolución emanada por la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar con la numeración 000584 de fecha 17 de junio del año 2021, Sin embargo, este despacho avizora que, en el escrito del recurso interpuesto por la parte demandante, si se allegó de manera correcta y completa al despacho, la Resolución No. 000584 de la Secretaria Educación del Municipio de Valledupar, con la cual la parte recurrente pretende conformar el título ejecutivo de su demanda, además ese acto administrativo tiene constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y como quiera que, se allegó al expediente el título ejecutivo pretendido, este despacho repondrá la decisión del Juez Tercero Administrativo de Valledupar y en consecuencia accederá a la solicitud de librar mandamiento de pago por los valores contenidos en ese acto administrativo, Resolución No. 000584 de fecha 17 de junio del año 2021, emanada por la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, la cual reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva por el Fallecimiento de un Docente Nacional, en cuantía de \$24.573.800 y se le otorga a JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA como compañera permanente el 50% del monto, a DORIS ADRIANA MADRID MIRANDA como hija el 12,5% del monto, a GUSTAVO ADOLFO MADRID QUINTERO como hijo el 12,5% del monto, a MARCELA JUDITH MADRID QUINTERO como hija el 12,5% del monto, y a JULIAN GUSTAVO MADRID QUINTERO como hijo el 12,5% del monto.

Sin embargo, si le serán otorgados los intereses moratorios legales que corresponden, obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, aclarando que los mismos empiezan a contar cuando hayan transcurrido 45 días hábiles, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 942 de 2022 que modificó su artículo 2.4.4.2.3.2.27, así en el presente caso estos empezaran a contar desde el 24 de agosto de 2021

Dicho esto, y en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia si fue satisfecha por el ejecutante, razón por la cual se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento, para conocer la demanda ejecutiva laboral de la referencia.

**SEGUNDO:** Reponer el auto que negó el mandamiento de pago en la fecha 28 de marzo de 2022.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – (NIT 860525148-5) y a favor de JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA (49.792.348), DORIS ADRIANA MADRID MIRANDA (1.066.001.458), GUSTAVO ADOLFO MADRID QUINTERO (1.065.850.888), MARCELA JUDITH MADRID QUINTERO (1.192.757.021) y JULIAN GUSTAVO MADRID QUINTERO (1.065.593.672) por los siguientes valores:

- A. **\$12.286.900** por concepto del 50% monto total de cesantía para JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA
- B. **\$3.071.725** por concepto del 12,5% del monto total de cesantía para DORIS ADRIANA MADRID MIRANDA
- C. **\$3.071.725** por concepto del 12,5% del monto total de cesantía para GUSTAVO ADOLFO MADRID QUINTERO
- D. **\$3.071.725** por concepto del 12,5% del monto total de cesantía para MARCELA JUDITH MADRID QUINTERO
- E. **\$3.071.725** por concepto del 12,5% del monto total de cesantía para JULIAN GUSTAVO MADRID QUINTERO
- F. Por los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas en los literales, A, B, C, D, Y E del ordinal TERCERO de la parte resolutive de este auto, al 6% anual, desde el 24 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago.

**CUARTO:** La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

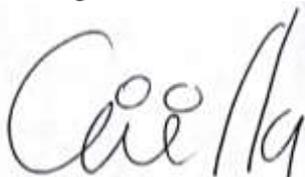
**QUINTO:** DECRETAR la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los bancos, corporaciones o entidades de crédito, las cuales se relacionan a continuación:

Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Bancamía S.A., Banco BBVA S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Cooperativo Coopcentral., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Helm Bank S.A., Banco de Occidente S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco GNB Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco ProCredit Colombia S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco WWB S. A. (Women World Bank), Banco Coomeva S. A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A. Límitese la medida hasta por la suma de 36.536.700. Ofíciase por secretaría.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: LFAC

